

aquellos asuntos que por su importancia, complejidad o trascendencia, considera oportuno elevarle el órgano de contratación delegado.

Art. 4.º Al resolver por delegación se hará constar en la antefirma esta circunstancia y se citará la fecha de esta Orden.

Art. 5.º La presente Orden será de aplicación a los expedientes en tramitación.

Madrid, 21 de enero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

2838

*REAL DECRETO 230/1980, de 11 de enero, por el que se actualizan los límites del presupuesto para la redacción de proyectos gratuitos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

En el artículo doscientos ochenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por el Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, se establece que los auxilios técnicos consistirán en la redacción gratuita de los proyectos para aquellas obras o mejoras cuyos presupuestos sean inferiores a determinados límites, que se fijarán por Decreto, según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, fija en su artículo noveno los límites que no pueden sobrepasar los presupuestos de los proyectos para que puedan facilitarse gratuitamente, sea a los peticionarios individuales, Asociaciones de Agricultores, Cámaras Agrarias o a Diputaciones, Ayuntamientos y Organismos oficiales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícolas, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

El crecimiento de los costes de construcción desde mil novecientos setenta, fecha de promulgación del referido Decreto, hace aconsejable y necesaria la actualización de los citados límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los proyectos técnicos para las inversiones auxiliares que lo precisen, podrán ser facilitados gratuitamente a los interesados en los casos que a continuación se expresan:

A) Peticionarios con explotaciones de tipo familiar, cuando el presupuesto no rebase un millón quinientas mil pesetas.

B) Asociaciones de agricultores, Cámaras Agrarias, Ayuntamientos, Diputaciones y otras Entidades públicas, cuando el presupuesto no rebase dos millones de pesetas.

Dos. Quedan exceptuados de las limitaciones anteriores los proyectos-tipo redactados con carácter general por el Instituto, que se podrán facilitar a los beneficiarios cualquiera que sea el importe del presupuesto.

Tres. Para la ejecución de determinadas obras el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá proporcionar las normas técnicas a que han de sujetarse las mismas, pudiendo eximirse, en estos casos, de la presentación del proyecto, siempre que la obra se ajuste a estas normas.

Cuatro. En los casos en que el peticionario aporte el proyecto a la solicitud del auxilio, podrá incluir los gastos de redacción del mismo como una partida más del presupuesto de la inversión a ser auxiliada.

Artículo segundo.—Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
AIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

2839

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza bovina de lidia.*

La raza bovina de lidia constituye una singular rama de la ganadería, consecuente a un quehacer secular desarrollado inteligentemente por los criadores españoles que, a través de

una ingente labor de selección de factores psíquicos y somáticos ha aportado una de las más relevantes conquistas de la zootecnia mundial.

La situación creada por la completa labor de selección seguida, inspirada en conceptos doctrinales, basada en una continua y atinada labor de observación, y apoyada por los hechos experimentales y técnicos que se han podido aportar, se tipifica por un cúmulo de logros de evidente valor, que se ha realizado con marcado individualismo por los criadores en la intimidad de la finca, traduciéndose así, a título personal, su arte para criar reses de lidia.

En la etapa presente, ante los progresos que los diversos sectores de la tecnología ponen a disposición de la cría animal, y en respuesta también a la evolución que se ofrece en el ámbito del espectáculo taurino, la profesionalidad de los criadores de la raza bovina de lidia recaba la necesidad de enmarcar su tarea por cauces más actuales que les permita constatar el proceso de selección de la raza en su conjunto y trasvasar experiencias y logros entre explotaciones adscritas a los programas selectivos aludidos.

Para ello se considera como medida básica la implantación del Libro Genealógico de la raza, por cuanto otorga respaldo oficial y mejora aspectos que se realizan hasta ahora a nivel privado, tales como la precisión, cualificación genético-funcional homologada por baremos de común aplicación del conjunto de ejemplares que constituye la población animal sobre la que se está trabajando, la facilidad para realizar el seguimiento de las estirpes conseguidas por los diferentes criadores y la posibilidad de contrastar los resultados del proceso de la cría en su conjunto, en los sucesivos pasos de generación de la raza.

Por lo expuesto, y en atención a la petición formulada por los criadores de la raza bovina de lidia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, para su implantación y desarrollo en todo el territorio del Estado.

Lo que se comunica a V. S. para conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

### REGLAMENTACION ESPECIAL DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

#### 1. Registros del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia constará de los registros siguiente:

- Fundacional.
- De nacimientos.
- Inicial.
- Definitivo.
- De méritos.

1.1. *Registro Fundacional* (R. F.).—Se inscribirán en este registro los reproductores machos y hembras correspondientes a ganaderías incluidas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, que tengan aprobada por esta Dirección General la sigla de la ganadería para su incorporación al Libro Genealógico.

Dichos reproductores deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Estar marcados de forma que se garantice su identificación individual.

— Contar con antecedentes, por lo menos de tres generaciones de ascendientes, en los libros o registros de la ganadería, que testimonien el origen y procedencia de los ejemplares a registrar.

— Tener acreditada la lidia de un descendiente como mínimo, con comportamiento aceptable en los tres tercios. Aquellos ejemplares que por razones de edad o de otra índole no pudieran acreditar este último requisito, serán admitidos en el Registro Fundacional, a título provisional, en espera de su posterior confirmación cuando sea cumplimentado el mismo.

1.2. *Registro de Nacimientos* (R. N.).—Se inscribirán en este registro las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Fundacional o al Registro Definitivo de este Libro Genealógico.

La inscripción de tales crías estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias: